



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-17/2024

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y **DATO**
PROTEGIDO

PARTE
DENUNCIADA: MORENA

MAGISTRADO
PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México; veinticinco de enero dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño, con motivo de la difusión de un video en la red social X.

GLOSARIO	
Andrea Chávez	Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
FAM	Frente Amplio por México
MORENA o partido denunciado	Partido político MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en otro sentido.



GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PRD o partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género
Denunciante	DATO PROTEGIDO

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral 2023-2024.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Inicio: 07/09/2023	Inicio: 20/11/2023 Finaliza: 18/01/2024	Inicia: 19/01/2024 Finaliza: 29/02/2024	Inicia: 1/03/2024 Finaliza: 29/05/2024	02/06/2024

2. **2. Queja.** El siete de noviembre, el PRD presentó queja contra MORENA por la difusión de un video en la red social X, en el que se realizan diversas expresiones alusivas a la denunciante, lo cual, desde su perspectiva, actualiza actos anticipados de precampaña y campaña y se emiten insultos contra su ahora precandidata.
3. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de



que se suspendiera la difusión del video denunciado, así como medidas preventivas en el sentido se abstenga de generar mensajes de odio.

4. **3. Escisión.** En esa misma fecha, se registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/1141/PEF/155/2023; se determinó escindir las conductas relacionadas con los presuntos insultos contra la denunciante, a efecto de que la Dirección de Remoción de Consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de esta Unidad Técnica, en el ámbito de sus competencias y atribuciones decidiera lo correspondiente².
5. **4. Registro y requerimiento de consentimiento.** El once de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibida la escisión, registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/1148/PEF/162/2023 y requirió a la denunciante que manifestara su consentimiento y voluntad para el inicio del procedimiento.
6. **5. Admisión.** El catorce de noviembre, la denunciante desahogó el requerimiento referido, por lo que el quince siguiente la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y realizó diversos requerimientos de información.
7. **6. Medidas cautelares.** El veinticuatro siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-269/2023 en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su vertiente de tutela preventiva porque, desde un análisis preliminar, no advirtió que el contenido denunciado pudiera constituir mensajes de odio en perjuicio de la denunciante y tampoco consideró que, de manera preliminar, se sustenten en elementos de género ni que reunieran elementos que justificaran el dictado de dichas medidas, porque no se

² Este asunto dio origen al expediente SRE-PSC-*/2024, el cual fue resuelto por esta Sala Especializada en esta misma fecha.



aprecia que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político electorales.³

8. **7. Emplazamiento y audiencia.** El once de diciembre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diecinueve siguiente.
9. **8. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente interino le asignó la clave SRE-PSC-17/2024 y lo turnó a su ponencia, en donde lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. La Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en virtud de que se denuncian actos presuntamente constitutivos de VPG⁴ en perjuicio de la denunciante en su calidad de representante del del Frente Amplio por México.

³ Esta determinación fue impugnada y la Sala Superior la confirmó al resolver el expediente SUP-REP-648/2023.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución; 3, inciso k); 6, párrafo 2; 440, párrafo 3; 441, 442, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2; 442 Bis, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos b) y g); 474 Bis, de la Ley Electoral; 1, párrafo 2; 4, 5, 6, 7, 8, párrafos 1, fracción IV, y 2, fracción I, inciso a), numeral 6) e inciso b); 10, 12, 13, 14, 15, 20, 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, fracción I; 28, 29, 30, 32, párrafos 3, 5; 6; 33, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, XIII, XVI; XVIII, XIX y XXII; 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 5, 7, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II; 120 de la Ley General de Víctimas; así como el Protocolo de la SCJN y 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Las partes no señalaron la actualización de alguna causa de improcedencia, y esta Sala Especializada no advierte de oficio la existencia de alguna, por lo cual no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

I. Infracciones que se imputan

12. En su escrito de queja y por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el PRD⁵ denuncia que, con motivo de la difusión de un video, a través de mensajes de odio que generan VPG, en la red social X, MORENA busca desprestigiar y desacreditar a su ahora precandidata por medio de insultos y expresiones agresivas y peyorativas.
13. Es obligación legal del partido denunciado abstenerse de incurrir en actos de violencia o cualquier otro que altere el orden público.
14. Las expresiones denunciadas no pueden enmarcarse dentro del debate político, por lo que debe determinarse la existencia de la infracción.

II. Defensas

15. Andrea Chávez no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a ser debidamente emplazada.
16. Por su parte, MORENA sostiene que el video denunciado tiene un carácter espontáneo, emitido en el marco de las atribuciones de la Secretaría de Difusión y Propaganda que son, entre otras, propiciar el debate público e informar a las y los militantes y simpatizantes sobre

⁵ La denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos pese a ser debidamente emplazada y, al momento de desahogar el requerimiento relativo a su consentimiento, solicitó que se consideraran los hechos y elementos precisados en la queja presentada por el PRD.



temas de interés público, bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión, asociación e información.

17. No se trata de violencia política porque las expresiones no se basan en elementos de género, ni se trata de mensajes de odio en perjuicio de la denunciante.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

18. Los medios de prueba que obran en el expediente y las reglas para su valoración se precisan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, el cual forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

19. De las pruebas relacionadas, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del video denunciado, el cual fue publicado el siete de noviembre en la cuenta de MORENA en la red social X, en el perfil denominado "PartidoMorenaMX".
20. El material denunciado fue publicado por la Secretaría de Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de la cual es titular Andrea Chávez.
21. Para evitar repeticiones innecesarias, el contenido del promocional se detallará al realizarse el análisis correspondiente en el apartado que sigue.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

22. Con base en los argumentos de las partes, la controversia se centra en determinar si el contenido del video denunciado constituye VPG en perjuicio de la denunciante, lo cual se atribuye a MORENA y a Andrea



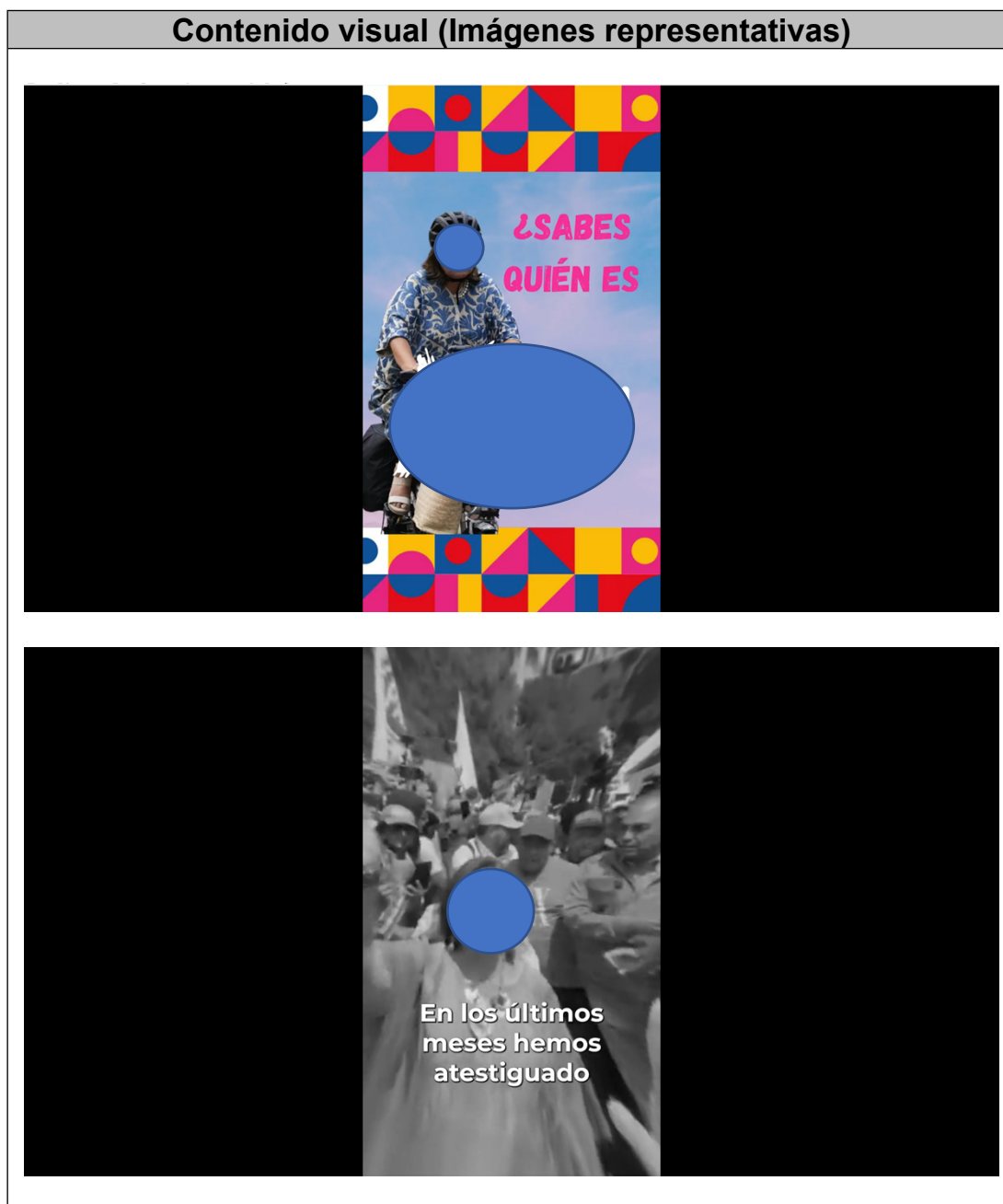
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-17/2024

Chávez.

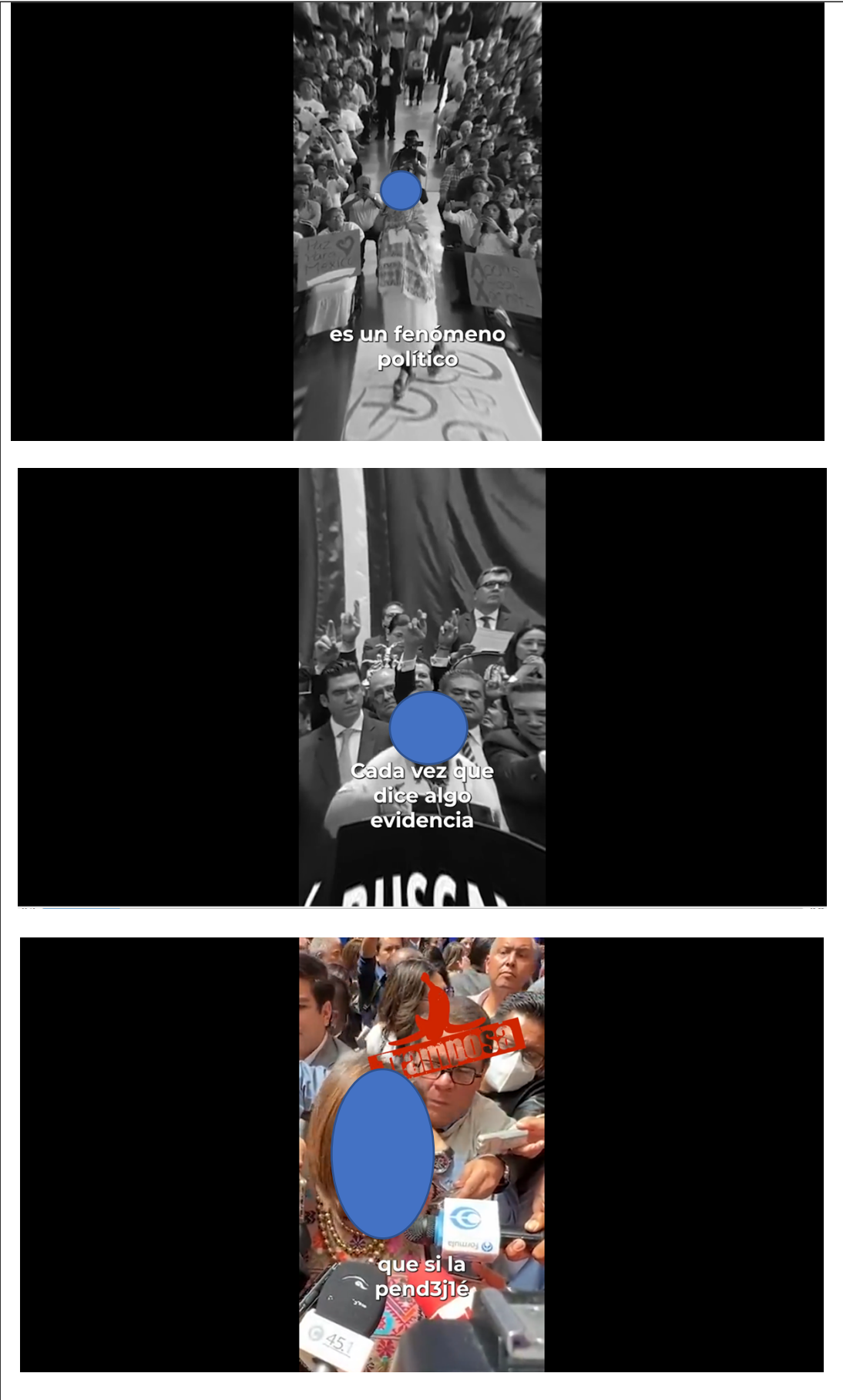
Contenido del video

23. La videograbación denunciada contiene lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-17/2024

Radiografía

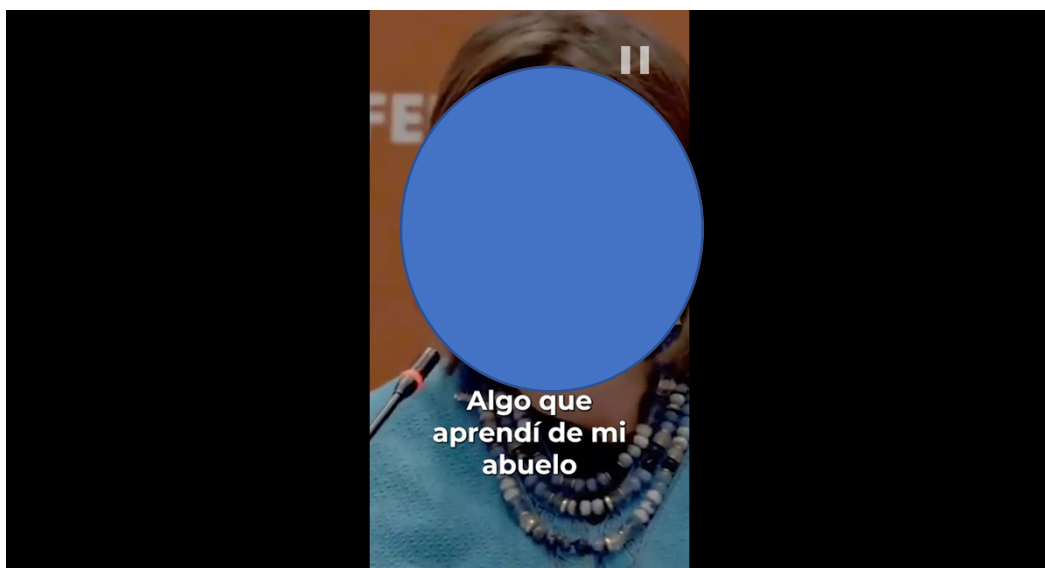
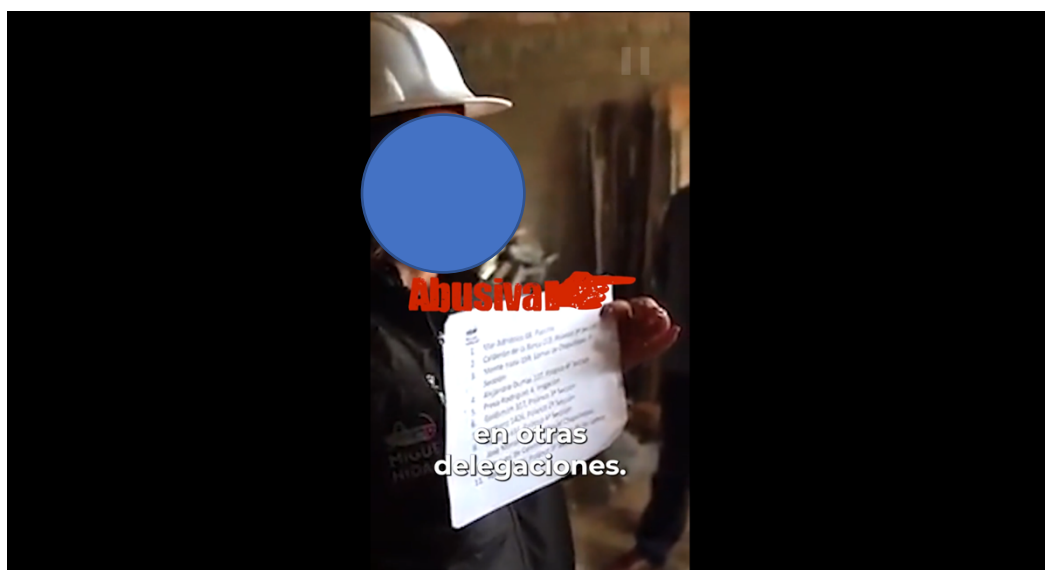
de su verdadera personalidad,

Usted está apoyando que la refinería

personalmente a ver al presidente

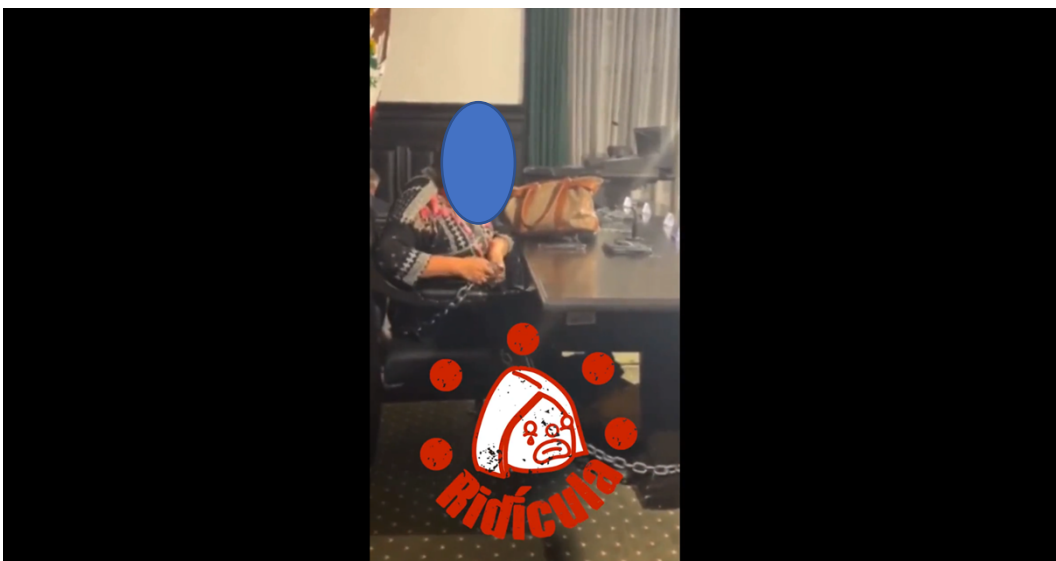
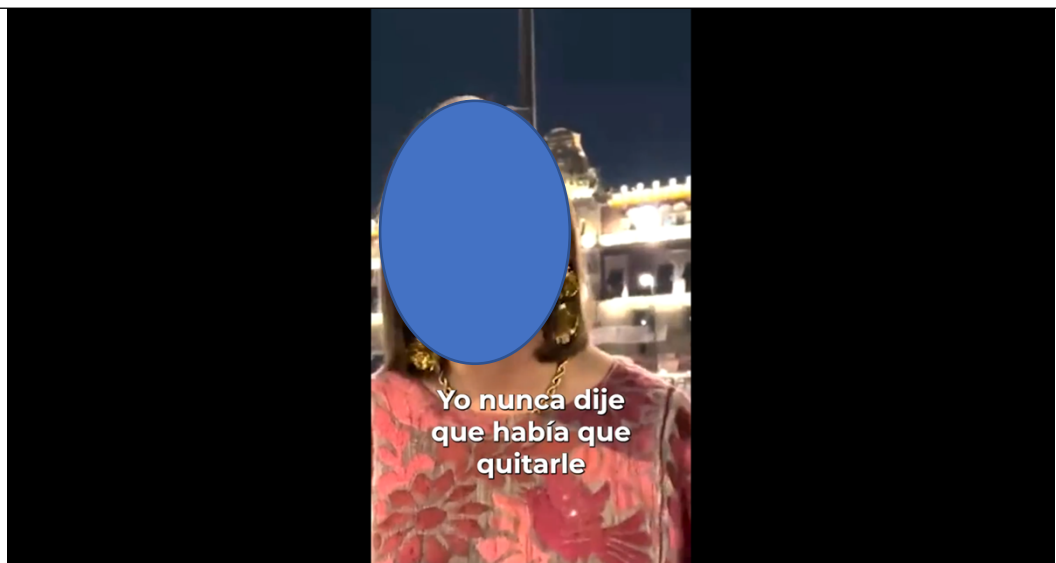


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



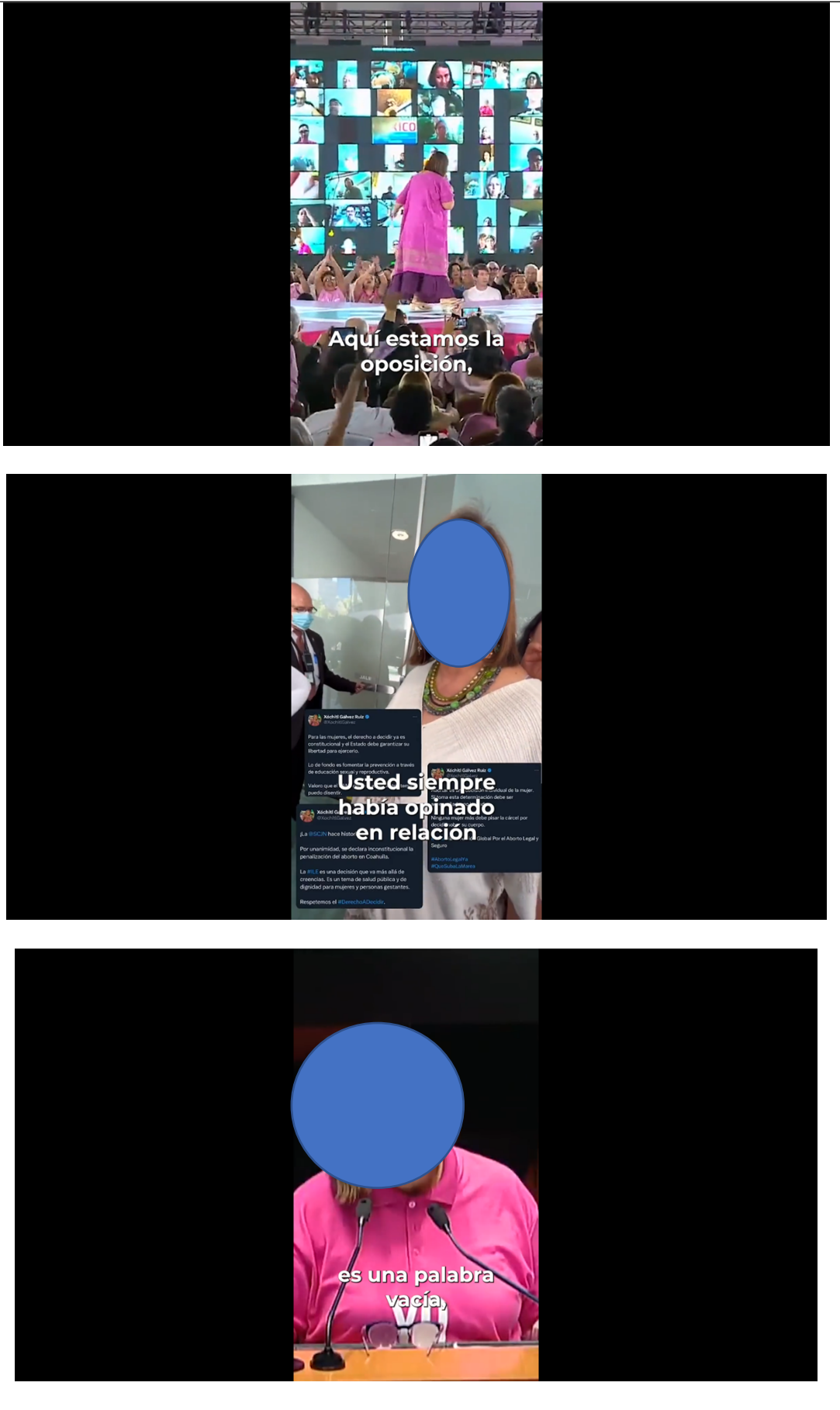


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





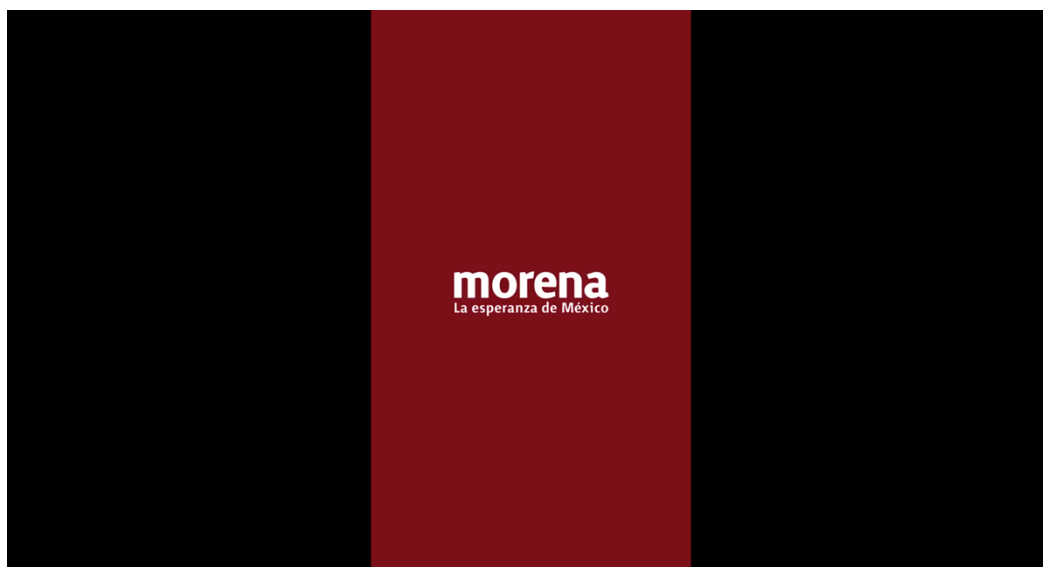
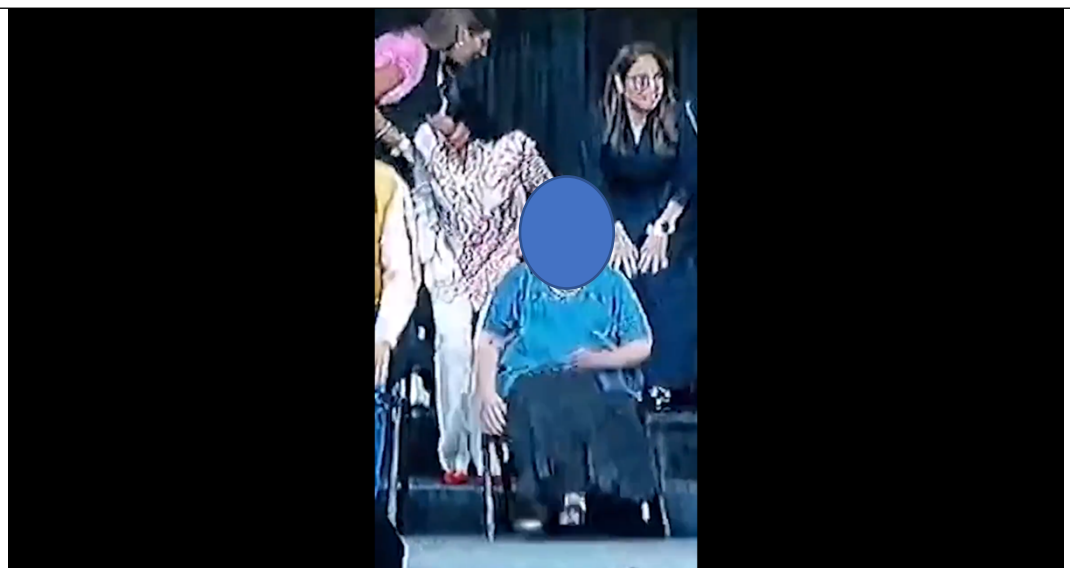
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-17/2024



Contenido auditivo

Voz en off hombre: En los últimos meses hemos atestiguado un esfuerzo descomunal de la derecha para convencernos de que **DATO PROTEGIDO** es un fenómeno político sin precedentes, pues, según ellos, en tan solo unos días su popularidad creció como la espuma. Cada vez que dice algo evidencia porque es la mejor representante de la derecha.

Voz en off mujer. Y pues un tema que si me apendejé porque debí de haber puesto de donde era.

Voz en off hombre: Si hacemos una radiografía de su verdadera personalidad, vemos que es:

Voz en off hombre: Usted está apoyando que la refinería Bicentenario se fuera a Salamanca, a territorios de Vicente Fox.

Voz en off mujer. No es cierto, esas son mentiras, no tengo un pelo de taruga, si esa refinería la voy a inaugurar, ¿Cómo voy a querer que se vaya a otro estado? Yo fui personalmente a ver al Presidente Calderón, a los Pinos, a pedirle que esa refinería viniera a Hidalgo.



Aquí duele más demoler que en otras delegaciones.
Algo que aprendí de mi abuelo es ganar tu comida trabajando y creo que lo que tenemos que hacer, lo que tenemos que hacer es que estos apoyos sean temporales, darles habilidades.
Yo nunca dije que había que quitarles los programas sociales a los adultos mayores, ¿Cómo creen que yo voy a quitar esa pensión si mi abuela murió tirada en un petate por falta de atención médica?
Yo tengo tres requisitos para que trabajen conmigo, no ratero, no huevón y no pendejo.
Aquí estamos la oposición, ahuevo que hay oposición.
Voz en off hombre: Usted siempre había opinado en relación al tema del aborto, sobre este tema, y siempre lo había festejado año con año, ¿Este año cual va a ser su postura respecto al tema?
Voz en off mujer: Mi postura es que encabezó un Frente Amplio, donde caben diferentes posturas.
Voz en off hombre: Debo pensar en mixteco para hablar en español y soy migrante también.
Voz en off mujer: Claro.
Voz en off hombre: Y lo que usted dice es una palabra vacía porque, ¿Cuántos indígenas están en su partido? ¿Cuántos indígenas?
Voz en off mujer: Mire...
Voz en off hombre: No cabe duda, la derecha no pudo elegir una mejor voz e imagen de todos los vicios que tanto les caracterizan.
Fin de la trasmisión.

24. Aunado a ello, en diferentes momentos del video, se aprecian sellos que marcan las palabras “tramposa”, “irresponsable”, “abusiva”, “hipócrita”, “ridícula”, “vulgar”, “oportunista” y al final el logo del partido MORENA.

VPG

a) Marco normativo

I. Juzgar con perspectiva de género

25. De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:



- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
 - Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos⁶.
26. Es criterio de la Sala Superior⁷ y la Suprema Corte⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁹**.
27. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo primero y 4º de la Constitución; 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación [las mujeres]¹⁰; así como 6.b y 8.b de la Convención

⁶ Véase página 80 del Protocolo.

⁷ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁹ **Tesis P. XX/2015 (10a.)**. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹⁰ Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres



Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

28. Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará¹¹ condena cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
29. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹², a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
30. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a

en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

¹¹ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹³.

31. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹⁴, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁵:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

¹³ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁴ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

II. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

32. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
33. Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
34. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.



35. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención sobre la Eliminación de Discriminación, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
36. Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres¹⁶.
37. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
38. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar,

¹⁶ Artículos 4 y 7.



sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

39. El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
40. Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁷
41. El artículo 35 de la Constitución indica cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

III. Violencia política contra las mujeres por razón de género

42. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al

¹⁷ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

43. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa mas no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
44. De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas¹⁸:
 - Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
 - Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
 - Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

¹⁸ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.



- **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**
 - **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.**
45. También, la jurisprudencia 21/2018¹⁹ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta

¹⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



desproporcionadamente a las mujeres.

IV. Libertad de expresión

46. El artículo 1 de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
47. El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²⁰.
48. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión **tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva**. La dimensión individual **faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes**.
49. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión

²⁰ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



deliberativa de la democracia representativa²¹.

50. En cuanto a las **limitaciones a la libertad de expresión**, la jurisprudencia interamericana²² ha extraído un test consistente en **tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida**: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.
51. En el caso, se tiene en cuenta que **los medios empleados para la emisión de los mensajes denunciados fueron redes sociales *Twitter*, y la plataforma *YouTube***, por lo que cabe referir que **la internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral y el ejercicio del cargo público**, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.
52. En ese sentido para valorar alguna conducta generada en este medio, se tiene presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

²¹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

²² Vid. Botero, Catalina, *et. al.*, *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.



53. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6o constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
54. También ha sostenido, la Sala Superior que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.
55. Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales²³.

V. Estudio de la publicación denunciada

56. Para el estudio de la conducta se analizará si se actualizan los cinco elementos de la **jurisprudencia 21/2018²⁴** con la metodología

²³ Jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

²⁴ Los elementos son: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



establecida por la Sala Superior en el **SUP-REP-602/2022** para el **análisis del uso de lenguaje**²⁵, que en conjunto correspondería a los siguientes elementos y subelementos:

Análisis de los elementos

57. Respecto a los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, se tiene lo siguiente:
58. **1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
59. Sí, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su actividad representante el “Frente Amplio por México”.
60. **2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
61. Sí, porque la conducta es desplegada por un partido político a través de la titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de su Comité Ejecutivo Nacional, persona que se encuentra a cargo del perfil de MORENA de la red social “X”.
62. **3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**
63. No, porque las expresiones contenidas en el video denunciado no

²⁵ Los elementos mencionados corresponden a: **1.** Establecer el contexto en que se emite el mensaje. **2.** Precisar la expresión objeto de análisis. **3.** Señalar cuál es la semántica de las palabras. **4.** Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. **5.** Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.



implican ni refieren alguna situación relacionada con el género de la persona denunciante.

64. Si bien existen expresiones que se dan de manera verbal y escrita a través de un medio digital, esto no constituye algún tipo de violencia, ya que no se advierte que se éste en presencia de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, de igual forma, tampoco se transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, ni se está naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Análisis de los subelementos

65. Por lo que hace a los subelementos referidos:
- 1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta**
 - 2) Por el contexto en el que se realiza (general)**
 - 3) Por la intención de la conducta**
 - a. Contexto en que se emite el mensaje**
 - b. Precisar la expresión objeto de análisis**
 - c. Señalar cuál es la semántica de las palabras**
 - d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite**
 - e. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**
 - 4) Por el tipo de violencia**
 - 5) Por el resultado perseguido**



66. Así, si la conducta analizada cumple con la totalidad de los elementos que constituyen la infracción de VPG, se determinará su existencia.

1. Personas que realizan la conducta

67. La conducta consistente en VPG puede ser realizada por cualquier persona, medio de comunicación y representantes de partidos políticos.
68. Así, las personas que presuntamente cometieron la conducta de VPG, se encuentra el partido político MORENA y la titular de su Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que este elemento **se cumple**.

2. Contexto

69. Los mensajes denunciados se emitieron a través de una red social como lo es X, en las cuales se menciona que la denunciada es representante de los partidos que integran el FAM.
70. Se hace referencia a algunas actuaciones relacionadas con su trayectoria política, como senadora de la República y como jefa delegacional de Miguel Hidalgo.
71. De ahí que se advierta que los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un **contexto digital**.
72. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señala que previamente al análisis de fondo²⁶, se debe determinar:
- I) Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.
 - II) Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es

²⁶ De conformidad con la página 139 del Protocolo.



necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

73. Para identificar situaciones de poder, el propio protocolo indica que el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.
74. El poder de dominio se refiere al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.
75. En ese sentido, se tiene en cuenta que, en el plano digital, se genera un efecto de expansión más rápido de la violencia dada su permanencia en línea con lo que queda un registro de dicha violencia que se puede replicar y tiene un alcance global²⁷. Por lo que, de actualizarse, se trata de una violencia que se genera de manera continua.
76. En el caso, la videograbación denunciada fue difundida por un partido político nacional, en sus redes sociales, lo que genera un impacto importante en quienes gustan de ver sus contenidos, con lo que se coloca a la denunciante en el escrutinio público.
77. No obstante, las personas que participan en el diseño y difusión de sus contenidos no ejercen una influencia por el grado de notoriedad sobre quienes los consultan, por lo que no actualizan un grado de **asimetría**.
78. Lo anterior, tomando en consideración que la difusión de la grabación denunciada se inserta en el contexto de un debate político de interés público al estar inmerso en una competencia electiva en la que las críticas a quienes se postulan pueden ser severas, sin que se observe

²⁷ Consultado en “La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA”, en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> , p. 15, datos retomados de Amnistía Internacional, 2017 y el Informe acerca de la violencia en línea en contra de las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos de las Naciones Unidas.



que se ejerza alguna forma de presión, coerción o jerarquía ni que esté imposibilitada de dar respuesta o quedar indefensa frente a las afirmaciones insertas en su contenido.

79. Así, se trata de posturas políticas que, en este caso se dirigen a evidenciar, desde la perspectiva de Morena, por conducto del órgano de comunicación social dicho partido político, que la representante de una fuerza política contraria incurre en incongruencias o ha desplegado conductas que tacha de inapropiadas.
80. De dicho contexto no se desprende una relación asimétrica entre la parte denunciada y la denunciante, sino que se encuentran en una posición de competencia en la que el debate se permite abierto y álgido que, a su vez permite discernir a los electores a través de la información que se destaca aunque sea de manera tendenciosa.
81. En cuanto al segundo punto, se determina que las pruebas obtenidas por la autoridad instructora son suficientes para conocer el contenido de la publicación denunciada y acreditar su existencia, pues se cuenta con la certificación del contenido de la grabación denunciada que no se encuentra desvirtuada por algún otro elemento.

3. Intención de la conducta

82. La intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables. Para su análisis, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella²⁸.
83. De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar

²⁸ Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.



mediante inferencias los elementos internos²⁹, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien³⁰.

84. En ese sentido, a continuación, se exponen los elementos objetivos de la publicación realizada y se analizarán si cumplen con el elemento de intencionalidad a partir de un análisis de la manifestación del lenguaje.

i. Contexto en que se emite el mensaje:

85. Como se ha dicho, se trata de un contexto digital.

ii. Precisar la expresión objeto de análisis: Todo el contenido del video, en el que se hicieron referencias a lo siguiente:

- Que “la derecha” se ha esforzado por convencer que la denunciante es un fenómeno político.
- Que cada vez que la denunciada habla evidencia que representa a “la derecha”.
- Que supuestamente se había pronunciado porque la refinería Bicentenario se construyera en Guanajuato y su réplica en el sentido de que ella está en favor de que esté en Hidalgo, como se lo pidió al expresidente Felipe Calderón.
- Su aparición utilizando un marro para destruir una barda y la expresión de que “duele más demoler ahí que en otras delegaciones”.
- Que la denunciada aprendió de su abuelo que la comida se gana

²⁹Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.

³⁰ *Idem.*



trabajando por lo que propone darles habilidades, pero que nunca se ha pronunciado por quitar los programas de ayuda a adultos mayores, pues su propio abuelo falleció en un petate por falta de atención médica.

- Que ella tiene tres requisitos para que la gente trabaje con ella: no ser “ratero”, “huevo”, ni “pendejo”.
- Su imagen en un evento, vitoreando que sí existe oposición.
- Se le pregunta por su postura sobre el aborto, a lo cual contesta que está colaborando con un frente donde caben distintas posturas.
- Se le ve siendo cuestionada en una tribuna legislativa por un hombre que le refiere que lo que dice es una palabra vacía, porque ¿cuántos indígenas hay en su partido?
- Se concluye “no cabe duda, la derecha no pudo elegir una mejor voz e imagen de todos los vicios que tanto les caracterizan”.

Asimismo, de manera gráfica (no auditiva) se leen emulando un sello en color rojo las palabras: tramposa, irresponsable, abusiva, hipócrita, ridícula, vulgar, oportunista.

Al respecto, cabe precisar que las referencias auditivas enunciadas no contienen palabras o expresiones que impliquen VPG, pues se trata de una narrativa que pretende evidenciar la postura del partido MORENA en el sentido de que la denunciada es una representante de los vicios de “la derecha”, mediante hechos, situaciones o discursos que buscan ejemplificar que ha incurrido en contradicciones, de lo cual no se desprenden conductas que, mediante el uso de palabras, pretendan menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.



Ahora bien, respecto de las palabras escritas en la videograbación, cabe hacer las precisiones siguientes:

iii. Señalar cuál es la semántica de las palabras³¹:

▪ **tramposa:**

1. *adj. Embuster[a], petardista, mal pagador[a].*
2. *adj. Que hace trampas en el juego.*

▪ **irresponsable:**

1. *adj. Dicho de una persona: A quien no se puede exigir responsabilidad.*
2. *adj. Dicho de una persona: Que adopta decisiones importantes sin la debida meditación.*
3. *adj. Dicho de un acto: Resultante de una falta de previsión o meditación.⁴*

▪ **abusiva:**

1. *adj. Que se introduce o practica por abuso.*
2. *adj. Que abusa, abus[ona].*

▪ **hipócrita:**

1. *adj. Que actúa con hipocresía.*
2. *Adj. Propio de la persona hipócrita.*

▪ **hipocresía:**

³¹ Es decir, se debe analizar el significado de las palabras. Al respecto, se hace la precisión de que éste será tomado a partir del diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de marzo de dos mil veintitrés mediante la liga electrónica <https://www.rae.es/>, **salvo precisión expresa de la fuente en la palabra o palabras respectivas.**



1. *Fingimiento de cualidades o sentimientos contrarios a los que verdaderamente se tienen o experimentan.*

▪ **ridícula:**

1. *adj. Que por su rareza o extravagancia mueve o puede mover a risa.*
2. *adj. Escas[a], cort[a], de poca estimación.*
3. *adj. Extrañ[a], irregular y de poco aprecio y consideración.*
4. *adj. De genio irregular, excesivamente delicad[a] o repar[ona].*
5. *Situación ridícula en que cae una persona.*

▪ **vulgar:**

1. *adj. Perteneciente o relativo al vulgo.*
2. *adj. Dicho de una persona: Que pertenece al vulgo.*
3. *adj. Que es impropio de personas cultas o educadas.*
4. *adj. Común o general, por contraposición a especial, científico o técnico.*
5. *adj. Que no tiene especialidad particular en su línea.*
6. *adj. Dicho de una lengua: Que se habla actualmente, por contraposición a las lenguas sabias.*

▪ **oportunista:**

1. *adj. Perteneciente o relativo al oportunismo.*
2. *adj. Dicho de una persona: Que practica el oportunismo.*

▪ **oportunismo:**

Actitud que consiste en aprovechar al máximo las circunstancias que se ofrecen y sacar de ellas el mayor beneficio posible.

86. Una vez expuesto el significado de las palabras, lo conducente en este análisis semántico es atender a su sentido e interpretación.



87. Así, las expresiones cuyo significado se ha expuesto constituyen calificativos negativos, severos, críticos e, incluso, ríspidos, que se insertaron de manera gráfica con una cierta función enfática o descriptiva en los diversos momentos en que se señalan las supuestas contradicciones en que la denunciante ha incurrido en su faceta de funcionaria pública.
88. Sin embargo, dichos calificativos no derivan de consideraciones estereotipadas o derivadas del género de la denunciante, sino que podrían utilizarse para referirse a cualquier persona, sin que generen un efecto diferenciador por tratarse de una mujer.

iv. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite:

89. El mensaje presume la existencia de conductas relacionadas con la trampa, el abuso, la falta de responsabilidad, fingir sentimientos, el aprovechamiento de las circunstancias, entre otras.
90. Como se ha dicho, el mensaje, en conjunto, pretende generar la imagen de que la denunciante es una persona que engaña o se contradice, por lo que representa los vicios de una corriente política contraria: la derecha.

v. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

91. Del análisis realizado se obtiene que la **intención** de la persona que realizó la publicación consistió en realizar una crítica severa a la denunciante en el marco de sus aspiraciones a construir el FAM, lo cual no se traduce en que haya tenido como objetivo menoscabarla o poner en duda su capacidad para obtener un cargo público, por lo que **no se cumple** el elemento bajo análisis.



92. **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
93. No, puesto que las expresiones contenidas en el video denunciado no limitan ni restringen, ni tienen por objetivo hacerlo, algún derecho de la denunciante, sino que expresan una postura crítica respecto de la denunciante, sus opiniones, expresiones o desempeño como persona legisladora o jefa delegacional, así como su desempeño como “representante” de la derecha, destacando acciones o palabras que el partido político denunciado considera como contradicciones o incongruencias de su persona, así como de la forma en que se ha buscado destacar que se ha convertido en un fenómeno político.
94. El hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, aunado a que las expresiones son parte de un tema de interés público susceptible de deliberación de una sociedad democrática.³²
95. **5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir, se debe verificar si: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
96. No, porque no hay elementos de los que se advierta que el contenido del video denunciado esté dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer.

³² SUP-JDC-383/2017.



97. No existe un impacto diferenciado de las expresiones, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de contenido del video denunciado a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, sino que se trata de una crítica severa que realizó el partido contra la denunciante, pero que no se basa en elementos de su género.
98. Tampoco existe un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa; es decir, de manera inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, no contiene mensaje que la denigre por el hecho de ser mujer.
99. Esto, porque las expresiones pueden ser utilizadas para cualquier género dentro del debate político, no es exclusivo del género femenino, es decir, las expresiones no recaen en un estereotipo que denigre o violente los derechos de la denunciante.
100. Es importante resaltar que las expresiones de la videograbación denunciada se emitieron por su calidad de representante del FAM, que la sitúa en una posición de contendiente a un cargo de elección popular, y se destacan, conforme a la opinión de la parte denunciada, las supuestas incongruencias o conductas inapropiadas (como decir groserías, lo que se califica como vulgaridad).
101. Además, si bien no es deseable la utilización de palabras ríspidas que pueden considerarse insultos, lo cierto es que, en este caso, no generan un impacto diferenciado dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la denunciante sea mujer.
102. La publicidad denunciada se enmarca en una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella con el propósito de pretender demostrar que una postura o una candidatura



es mejor o peor que otra. Es decir, es parte de un ejercicio dialéctico en el que los competidores, desde su perspectiva y con base en su ideología e intereses políticos, aporta elementos para generar un marco de información desde el cual la ciudadanía decida por quién inclinar su preferencia de votación³³.

103. A partir de las palabras e imágenes contenidas en la videograbación denunciada no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género.
104. Tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.
105. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las expresiones precisada a partir del género de la denunciante sino que se procura hacer visible los defectos que el partido contrario le adjudica y, conforme a los cuales la tachan como una digna representante de una fuerza política distinta: la derecha.
106. Al respecto, se tiene en cuenta que durante los procesos electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.
107. Entonces, en la propaganda política-electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público³⁴, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad

³³ SUP-REP-278/2023.

³⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.



humana.

108. Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso.³⁵
109. Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado³⁶.
110. Por lo que hace al **tipo de violencia y el resultado perseguido**, como quedó expuesto en el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, se concluye que las expresiones denunciadas no actualizan VPG y no tiene por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, de ahí se determine la **inexistencia de la infracción**.
111. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del

³⁵ Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: "**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**" Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

³⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto particular de la magistrada Mónica Lozano Ayala, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-17/2024

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-17/2024

Magistrada en funciones:
Mónica Lozano Ayala

1. Me aparto del criterio de la mayoría, respecto a que no se cometió VPMG contra **DATO PROTEGIDO** por las razones siguientes:
2. Los criterios jurisdiccionales y la norma señalan que para acreditar la existencia de VPMG deben concurrir los siguientes elementos³⁷:
 1. Sucede en el marco del **ejercicio de derechos político-electorales** o, bien, en el ejercicio de un cargo público.
 2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superioridades jerárquicas, colegas de trabajo, **partidos políticos** o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 3. Es **simbólica**, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
 4. Tiene por objeto o resultado **menoscabar** o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 5. Se basa en **elementos de género**: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) **tiene un impacto diferenciado en las mujeres**; o iii) **afecta desproporcionadamente a las mujeres**.
3. Desde mi óptica, para saber en qué casos hay violencia política contra las mujeres se debe ir más allá de comprender sólo las reglas previstas

³⁷ Jurisprudencia 21/2018. "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"; y, artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



en la ley y en la jurisprudencia. Tenemos que encontrar los significados subyacentes en las conductas denunciadas, ya que es deber de las autoridades esclarecer e identificar aquello que no es susceptible de reconocerse a primera vista.

En este asunto, ¿qué conducta es violenta y en qué consisten los elementos de género?

4. El estudio de las conductas que denunciaron el PRD y **DATO PROTEGIDO** requiere superar una barrera conceptual, porque los actos reclamados tienen componentes que están ocultos e invisibles a comportamientos que tanto hombres como mujeres tenemos interiorizadas. La construcción patriarcal de la sociedad nos ha hecho normalizar la violencia.
5. De acuerdo con el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* debemos estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones asimétricas de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede, además se deben interpretar los textos, más allá de la literalidad, es decir, de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos -categorías sospechosas-³⁸.
6. Así, en los casos debe evaluarse si el género fue un elemento central para el resultado desigual del ejercicio del poder o del disfrute de los derechos, o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

³⁸ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, pág. 56.



7. En ese sentido, para poder identificar si la conducta violenta tiene como origen el género a veces basta con preguntarse: ¿Esto se lo harían a un hombre? ¿Esto impacta de forma diferente o afecta de manera desproporcionada a una mujer? ¿Existen elementos adicionales que fortalezcan la desventaja estructural?

Perspectiva interseccional e intercultural

8. La denunciante es una mujer perteneciente a una comunidad indígena³⁹, características que pueden colocarla en una situación de discriminación interseccional.
9. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) ha referido que la discriminación contra la mujer se agrava por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que, a los hombres y otras mujeres, tales como la etnia y la raza, la condición de minoría o **indígena**, y el color, entre otras. De tal forma, la violencia que experimentan las mujeres en razón de género puede incrementarse por su pertenencia a otros grupos, en diferente medida que los hombres.
10. Asimismo, la SCJN ha sostenido que el efecto de la discriminación interseccional también puede observarse en los estereotipos que se asignan a las personas y que pueden ser compuestos al considerar más de una categoría o condición de identidad.
11. En reconocimiento a estas complejidades, la Sala Superior ha establecido que, en casos de violencia política en razón de género, cuando se trate de **mujeres indígenas** se debe de juzgar con **perspectiva de género intercultural**.

³⁹ **DATO PROTEGIDO**.



12. Por lo que, en el presente caso, hay una mayor carga de estereotipos asociados a dichas categorías. Entre los **que se asocian a las personas de origen indígena** tenemos que son ignorantes, carentes de capacidad para los asuntos públicos, tímidas, torpes, calladas, atrasadas, subdesarrolladas e, incluso, inferiores⁴⁰.

¿Por qué considero que hay VPMG contra DATO PROTEGIDO?

I. Confección del video

13. Al analizar la confección del video denunciado, advierto:
- “*The Comedian* (el/la comediante)” es el fondo musical, una canción que con frecuencia se utiliza para situaciones cómicas.
 - Retoma fotografías y fragmentos de videos con declaraciones pasadas de **DATO PROTEGIDO**, que al no tener el contexto en que fueron realizadas, son retomadas para usarlas en su contra, modificando su discurso.
 - Utiliza etiquetas, que asemejan sellos, para referirse a **DATO PROTEGIDO** como ***irresponsable, abusiva, hipócrita, ridícula, vulgar y oportunista***.
 - Cierra con un video de la caída de **DATO PROTEGIDO** de una silla.

II. ¿Cuál es el significado de las palabras que denuncian el PRD y DATO PROTEGIDO?

14. Las palabras, a partir del uso que les damos, pueden tener un significado en sí mismas y otro social. Si bien en este asunto se denunciaron los calificativos tramposa, irresponsable, abusiva, hipócrita, **vulgar, ridícula y oportunista**, estos tres últimos **se usan**

⁴⁰ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas* págs. 256-261.



con una carga estereotipada de género en nuestro país, a partir de un **doble parámetro**.

15. Esto sucede, cuando **una conducta o situación idéntica, y/o una característica humana, se valoran o evalúan con parámetros diferentes para hombres y mujeres**. Esto se basa en la dicotomía sexual y en lo que se espera de cada grupo en función de sus roles. El doble parámetro implica una valoración de esa diferencia sexual o de los roles asignados⁴¹.

16. Cito las definiciones del *Diccionario del Español de México*:

- **Vulgar:**

1. *Que no tiene educación ni gusto, que es de mal gusto, falta de delicadeza y cortesía.*

2. *Que no tiene nada que lo distinga del grupo a que pertenece, que es conocido o hecho por todos.*

- **Ridícula:**

1. *Que causa risa sin querer hacerlo o a su pesar.*

2. *Que es muy escasa o reducida.*

- **Oportunista:**

1. *Que aprovecha cualquier oportunidad y cualquier circunstancia para ganar o lograr algo.*

III. ¿Qué violencias veo en el video?

⁴¹ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 79.



17. Lo anterior da cuenta de cómo el lenguaje y contextos empleados en el video denunciado tienen como consecuencia el ejercicio de **violencia verbal (tercer elemento)**.
18. Porque la publicación rebasa los límites de lo público y se inserta en la vida privada de la denunciada de manera violenta; afectando, incluso, su libre desarrollo de la personalidad de manera injustificada.
19. Veo también **violencia simbólica y psicológica (tercer elemento)**, porque el video tiene como objeto presentar a **DATO PROTEGIDO** de forma burlesca, minimizada e infantilizada ante la ciudadanía, con la intención de disminuir y desacreditar los comentarios que ha emitido y afectar su imagen como aspirante a ser la **DATO PROTEGIDO (cuarto elemento)**.
20. Es usual que las mujeres que se desenvuelven en la arena pública experimenten el “*síndrome la impostora*”, es decir, la incapacidad de internalizar los logros, lo que genera miedo a ser señaladas como un fraude, en tanto sus logros son vistos no como productos de la habilidad, sino de la suerte⁴², ante un contexto patriarcal que busca relegar, constantemente, a las mujeres de la vida pública.
21. La violencia experimentada por **DATO PROTEGIDO** incrementa la posibilidad de sufrir este síndrome, en tanto el mensaje que se emite cuestiona sus capacidades mediante la ridiculización de su persona y desvalorización de sus logros en la vida política nacional.

⁴² Langford, Joe & Clance Pauline Rose, “The impostor phenomenon: Recent research findings regarding dynamics, personality and family patterns and their implications for treatment”, *Psychotherapy Theory, Research and Practice*, Vol. 30, No. 3, 1993, disponible en: <https://www.paulineroseclance.com/pdf/-Langford.pdf>

Clance Pauline Rose & Ament Imes Suzanne, “The Impostor Phenomenon Among High Achieving Women: Dynamics and Therapeutic Intervention”, *Psychotherapy Theory, Research and Practice*, Vol. 15, No. 3, 1978, disponible en: https://www.paulineroseclance.com/pdf/ip_high_achieving_women.pdf



22. Con el video, el mensaje de exclusión de las mujeres se socializa, replicando la invisibilización de los logros de las mujeres en la arena pública y mandando un mensaje colectivo de que es una esfera reservada a los hombres y que, las mujeres que intenten acceder a ella son “ridículas, vulgares y oportunistas”.

IV. ¿Por qué se dan esas violencias?

23. **En México, un país machista y misógino, esos calificativos (ridícula, vulgar y oportunista) se usan con frecuencia hacia las mujeres, para opinar sobre su forma de hablar, vestir y conducirse, y a partir de ello hacer juicios de valor que las desacrediten.**
24. Esta es la esencia del patriarcado⁴³, fenómeno que tenemos interiorizado y ha permitido el ejercicio de la violencia en contra de las mujeres como una herramienta de control hacia ellas.
25. En ese sentido, se ejerce violencia en contra de **DATO PROTEGIDO** porque ella no ajustó sus expresiones y comportamiento con los roles de género asignados a las mujeres, y menos en los espacios públicos y políticos o gubernamentales, **no se sometió al sistema patriarcal, sino que busca romper el techo de cristal que significa el poder ocupar el cargo de DATO PROTEGIDO.**

¿Por qué hay elementos de género?

26. Recordemos que hay violencia verbal, psicológica y simbólica, lo que genera una afectación en su aspiración presidencial. Este cúmulo de cuestiones produce un impacto diferenciado en **DATO PROTEGIDO**

⁴³ De manera general, consiste en la manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y lo[a]s niño[a]s de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres a la sociedad en general. Ello implica que los varones tienen el poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres de acceder a él (TEPJF, *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, p. 91).



(quinto elemento), porque el decirle a un hombre vulgar u oportunista son características de dominio e inteligencia, pero en una mujer representan aspectos negativos que le restan valor en la sociedad patriarcal.

27. Esto provoca un **menoscabo en su derecho a ser electa sin ser violentada por ser mujer indígena, en condiciones de igualdad respecto a otras personas contendientes.**
28. En atención a lo anterior, en mi opinión, es existente la VPMG, por lo que se debe multar a MORENA y dictar medidas de reparación integral.
29. Por estas consideraciones emito este **voto particular.**

Voto particular de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

- 1. Técnica.** Consistente en la liga electrónica y capturas de pantalla aportadas por el PRD en su escrito de queja⁴⁴.
- 2. Documental privada.** Escrito de veintiuno de noviembre⁴⁵, por el que Andrea Chávez, en su carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, informó que dicha área es la encargada de administrar y emitir todas las publicaciones en las redes sociales oficiales del partido.
- 3. Documental pública.**⁴⁶ Copia certificada de diversas constancia que obran en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1141/PEF/155/2023, entre las que destacan:
- 4.** El acta circunstanciada de siete de noviembre, en la que la autoridad instructora, con motivo de la inspección solicitada por el PRD, hizo constar la existencia y contenido del video denunciado en la liga <https://twitter.com/partidomorenmx/status/1721694867099627662?s=46&t=XqcK6nYB6PXu7087jDmDhQ>.
- 5.** Escrito de diez de noviembre, por el que MORENA informó que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda es la encargada de administrar y emitir todas las publicaciones en las redes sociales oficiales del partido.

⁴⁴ Fojas 14 a 30 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Fojas 95 a 98 del cuaderno accesorio único.

⁴⁶ Fojas 125 a 149 del cuaderno accesorio único.



6. Acta circunstanciada de catorce de noviembre, en la que la autoridad instructora verificó el cumplimiento de la medida cautelar y certificó la existencia y contenido de diversas notas periodísticas en relación con el registro de la denunciante como precandidata a la presidencia de la República.

7. **Documental pública.**⁴⁷ Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre a fin de verificar la existencia del perfil “Morena Sí” en la red social X.

8. **Documental privada.** Escrito de dos de diciembre⁴⁸, por el que Andrea Chávez, en su carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, informó que el área de la que es titular es la encargada de administrar y emitir todas las publicaciones en las redes sociales oficiales del partido y que no se utilizaron recursos para la difusión de la publicación denunciada.

9. **Documental privada.** Escrito de cuatro de diciembre⁴⁹, por el que Andrea Chávez, en su carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, refirió que el área de la que es titular es la encargada de administrar y emitir todas las publicaciones en las redes sociales oficiales del partido, que no se utilizaron recursos para la difusión de la publicación denunciada y que el contenido denunciado surgió de la espontaneidad de un equipo colectivo.

10. **Documental pública.**⁵⁰ Acta circunstanciada de once de diciembre a fin de verificar la existencia del perfil “Morena Sí” en la red

⁴⁷ Fojas 212 a 215 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Fojas 250 a 255 y 257 a 262 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Fojas 263 a 267 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Fojas 303 a 334 del cuaderno accesorio único.



social Facebook.

11. Presuncional, en su aspecto legal y humano.

12. Instrumental de actuaciones.

Reglas para valorar las pruebas

1. De acuerdo con el artículo 461 de la ley electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
2. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
3. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la ley electoral.
4. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la ley electoral.